

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210029500
Accionante:	YUBANINES QUINTERO BELTRÁN C.C.1.117.504.975
Accionado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

Bogotá, D.C, 8 de julio de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **YUBANINES QUINTERO BELTRÁN** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que interpuso derecho de petición ante la entidad el día 22 de abril de 2021.
2. Que hasta la fecha la entidad accionada no ha contestado de fondo, ni de forma el derecho de petición radicado.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado, bajo el cual solicitó se le realice identificación como madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado para ser potencial beneficiario al acceso de vivienda digna, así mismo que posteriormente se le asigne el subsidio de vivienda.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por YUBANINES QUINTERO BELTRÁN, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del

término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

Allega respuesta informando que en la presente acción de tutela se hace referencia del hogar de YUBANINE QUINTERO BELTRAN C.C. 1117504975, la cual solicita en sus pretensiones se le ampare su derecho fundamental a la vivienda digna, y otros.

Ahora bien con relación al hogar del accionante YUBANINE QUINTERO BELTRAN, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “desplazados arrendamiento mejoramiento csp y adquisición vivienda nueva o usada realizadas por el fondo nacional de vivienda – Fonvivienda, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012, tal como se evidencia a folio 17 del plenario.

Es importante informar a su señoría que la fase 1 y fase 2 de vivienda gratuita o 100 mil viviendas, se encuentra cerrada en su totalidad, por lo tanto, el fondo nacional de vivienda – Fonvivienda, no abrirá más convocatorias bajo esta modalidad, ya que, en la actualidad, los programas ofertados por Fonvivienda serán semillero de propietarios, mi casa ya y casa digna vida digna.

Así mismo a folio 18 es posible evidenciar que el día 30 de junio se remitió respuesta de la solicitud impetrada por la accionante, la cual fue debidamente notificada.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Allega respuesta manifestando al Despacho que por parte del departamento administrativo para la prosperidad social, no se incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad ha resuelto de manera clara, concreta y precisa la petición de la señora YUBANINES QUINTERO BELTRAN, como se explica en el siguiente cuadro:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) N°	FECHA(s) CONTESTACIÓN (es)	GUÍA(s) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2021-2002-181748	06 de mayo de 2021	victimascolumbia20@gmail.com Traslado a Fonvivienda Guía RA315107939CO	Se remite a FONVIVIENDA para que se de respuesta en lo de su competencia.
S-2021-3000-181905	06 de mayo de 2021	victimascolumbia20@gmail.com	Se informa sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación de la peticionaria frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.

Se precisa que a la petición de la señora YUBANINES QUINTERO BELTRAN al ser radicada en el Sistema de Gestión Documental de Peticiones DELTA se le asignó el consecutivo de ingreso E-2021-0007-107898. Y así como se acredita en dicha contestación el día 7 de mayo de 2021, fue debidamente notificada la respuesta otorgada, folio 23 a 24 del plenario.

- NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Informa en su respuesta que es cierto que la señora Yubanines Quintero Beltrán presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por el grupo de atención al usuario a través del radicado 2021EE0061934, comunicado a su correo electrónico.

por lo cual solicitamos se deniegue el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el ministerio de vivienda, ciudad y territorio dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por Yubanines Quintero Beltrán, como se evidencia a folio 63 a 69, y la cual fue debidamente notificada, folio 70 del plenario, el día 1 de julio de 2021.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 2 a 5 y las accionadas las pruebas obrantes a folios 17 a 18, 23 a 49 y 63 a 71 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **YUBANINES QUINTERO BELTRÁN**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante las accionada, solicitando se le realice identificación como madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado para ser potencial beneficiario al acceso de vivienda digna, así mismo que posteriormente se le asigne el subsidio de vivienda.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por la accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, mediante el cual solicita se le realice identificación como madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado para ser potencial beneficiario al acceso de vivienda digna, así mismo que posteriormente se le asigne el subsidio de vivienda.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante las accionadas el 22 de abril de 2021, vía correo electrónico, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, las accionadas le allegan respuesta, y la cual es debidamente notificada., por cada una de las entidades.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada.

Por otro lado, en cuanto a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se informa que dio contestación a la solicitud radicada por la accionante, desde el día 7 de mayo de 2021, tal como se acredita en la contestación y fue debidamente notificada, visible a folio 23 a 24 del plenario.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, para el despacho no pasa inadvertido que la entidad accionada sólo dio respuesta a la petición formulada por la parte actora con ocasión de la tutela que nos ocupa, por lo que, se exhortará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta a las peticiones que le formulen los administrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **YUBANINES QUINTERO BELTRÁN** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta y soluciones a las peticiones que le formulen los administrados

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO